

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2015 00957 00**

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **7** del mes de **marzo** del año en curso, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

**Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

**A favor de la parte actora**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos JUAN CARLOS CUÉLLAR MATIZ, NORMA ALEJANDRA SUÁREZ VIVAS, GLADYS SUAZA GALLEGO, YURY SANDRA URREGO GARZÓN, OSCAR JAVIER ROZO DEVIA y DAGOBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

Oficios. Oficiese a Fiscalía 43 Seccional de esta ciudad y a la Clínica de Occidente, en los términos y para los efectos solicitados a página 72 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal.pdf. PLAZO DE RESPUESTA: CINCO DÍAS.

Prueba Pericial: Se concede el término de **UN MES** para que aporte el dictamen pericial en el que se emita un pronunciamiento en los términos requeridos a página 72 del expediente digital archivo denominado 01CuadernoPrincipal.pdf.

No se decreta la comunicación dirigida a Seguros del Estado S.A. por cuanto ya obra en el expediente.

**A favor del demandado Seguros del Estado S.A. (también llamado en garantía).**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimoniales: Se cita a los testigos CLAUDIA PATRICIA ORTEGA PINZÓN Y ANA MARÍA LÓPEZ, quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La entidad mencionada ha de comunicarles la citación.

**A favor del demandado Vidal Antonio Rodríguez Rodríguez.**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimoniales: Se cita a los testigos PABLO EMILIO CASAS REYES y RODOLFO MERCHÁN R., quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

Inspección Judicial: Se niega por innecesaria y porque el objeto de dicha prueba se puede surtir con otros medios de convicción obrantes a folios. En todo caso, dado que la solicitó con intervención de perito, se concede a dicho demandado el término de UN MES contado a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte un dictamen en la forma y términos indicados en el numeral 5.2. del acápite de pruebas de su escrito de excepciones (ver página 291 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf).

Ratificación de documentos: Atendiendo lo pedido en el respectivo capítulo del memorial, a instancia de los demandantes cítese a RODRIGO SAMPER SAMPER para que en audiencia ratifique el contenido del documento que figura como de su autoría, aportado por el demandante junto con su libelo.

Téngase presente que la demandada Transportes Panamericanos S.A. no contestó en tiempo la demanda. Pese a ello, su apoderado podrá intervenir en las audiencias para controvertir las pruebas que se practiquen.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo así:

El día **15 de marzo de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, se oirá el cuestionario a los peritos, si fuere el caso, y comparecerán los testigos decretados en esta providencia.

El día **16 de marzo de 2023 a partir de las 09:30 a.m.**, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se

anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de enero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 9 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2015 00957 00**

En torno a las excepciones previas incoadas por el demandado VIDAL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, fundadas en la ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, concretamente el no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, cumple señalar lo siguiente.

Es verdad que el artículo 621 del C. G. P. que modificó el 38 de la Ley 640 de 2001 (vigente al momento de proposición de la demanda) y que entró a regir desde el 12 de julio de 2012 (art. 627 *ibídem*), disponía que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. **PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso**”* (subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 590 en su parágrafo primero dispone que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Ello implica que, pese a la modificación que se hizo a la redacción original del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en esencia se mantuvo vigente la excepción desde la entrada en vigor del C. G. P., en el sentido de no ser menester evacuar la conciliación prejudicial para promover una demanda declarativa.

Y es que en el caso concreto, el actor se ajustó a la normatividad vigente para el momento de proposición de este trámite declarativo, dado que, como se observa en el escrito inicial, concretamente a folio 48 del cuaderno físico inicial (archivo 01.CuadernoPrincipal.pdf expediente digitalizado), el extremo activo pidió medidas cautelares como era la inscripción de demanda sobre bienes de propiedad del extremo pasivo, las cuales, al ser procedentes, fueron decretadas por el Juzgado.

Por todo lo anterior, no hay lugar a decretar la excepción previa incoada y en consecuencia, se impone proseguir el trámite respectivo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción previa propuesta por el demandado Vidal Antonio Rodríguez Rodríguez.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 9 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ed7a84c334a4f83651d208491b51a83e334877cc4bfb92e7b4a10d45256d55**

Documento generado en 20/01/2023 05:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00496 00**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado demandante en el escrito radicado el pasado 13 de julio de 2022 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa SIN NECESIDAD DE PAGO DE ARANCEL, en razón a que la actuación está digitalizada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de enero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 9 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54165a1513b26c5f064a21e7d8050c24ff10cf7cc2b283fcbde455de93b4805**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00460 00**

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de Ediltrudes Guancha de Lemos y las personas indeterminadas, el despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de la persona antes mencionadas y debidamente emplazadas, BLANCA TERESITA LEAL SANCHEZ (teretitaleal@gmail.com). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Integrado el contradictorio se resolverá sobre la demanda de reconvencción presentada y Secretaría procederá a correr traslado de las excepciones previas formuladas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de enero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 9 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee18202441bd38a2413be174d3d30f55f04438f7bcd4f93eae16280460b9511**

Documento generado en 20/01/2023 06:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00650 00**

En atención a la solicitud de impulso radicada por la apoderada demandante, el Despacho no observa peticiones o actuaciones pendientes por resolver, por lo tanto Secretaría proceda a la mayor brevedad y sin más dilaciones conforme lo ordenado en auto proferido el 23 de junio de 2022, esto es, con la inclusión de las personas allí mencionadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Igualmente, se requiere a la parte interesada para que proceda conforme el último inciso del auto citado, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de enero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 9 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423de21a5c9c48472e9dac32eb26ab32db54b9b0db2de2c521f87eaa80ccc63f**

Documento generado en 20/01/2023 05:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**